



Roj: **STSJ CL 727/2026 - ECLI:ES:TSJCL:2026:727**

Id Cendoj: **47186340012026100390**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2026**

Nº de Recurso: **137/2026**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **EMILIO ALVAREZ ANLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, León, núm. 2, 13-11-2025 (proc. 581/2025),
STSJ CL 727/2026**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00403/2026

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:24089 44 4 2025 0001991

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000137 /2026

Procedimiento origen: DSP **DESPIDOS** / CESES EN GENERAL 0000581 /2025

Sobre: **DESPIDO** DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña**MOZO GRAU**, S.A.

ABOGADO/A:CRISTINA MILAGROS GUEMES CAMPOS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Apolonio

ABOGADO/A:LAURA BURGOS GONZALEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. Núm. 137/2026

Ilmos. Sres.:

D. Alfonso González González



Presidente de la Sala

D. Emilio Álvarez Anllo

D^a M^a del Carmen Escuadra Bueno/

En Valladolid, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 137 de 2026, interpuesto por la empresa **MOZO GRAU**, S.A. contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de León (autos 581/2025) de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en virtud de demanda promovida por D. Apolonio contra referida recurrente, sobre **DESPIDO**, ha actuado como Ponente el ILMO. SR. D. EMILIO ÁLVAREZ ANLLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 21 de julio de 2025 se presentó en el Juzgado de lo Social número Dos de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.-En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

1º.- Apolonio, mayor de edad, ha venido prestando sus servicios para la empresa **MOZO GRAU** S.A., dedicada a la actividad de implantes dentales.

2º.-Antigüedad: desde 9 de enero de 2025.

3º.-Categoría profesional: técnico comercial.

4º.-Salario, tiempo y forma de pago: salario bruto de 95,89 euros día, comprendida la prorrata de pagas extraordinarias.

5º.-Lugar de trabajo: León y Asturias.

6º.-Modalidad del contrato: indefinido.

7º.-Duración del contrato: indefinido.

8º.-Jornada completa.

9º.-Características particulares, si las hubiere, del trabajo que se realizaba antes de producirse el despido: estaba en **periodo de prueba**.

10º.-Fecha del despido: 30 de mayo de 2025, con efectos a fecha mismo día.

11º.-Forma del despido: escrito, carta de **despido**.

12º.-Causas invocadas para el mismo, en su caso: En relación con el contrato que, con fecha de 09 de ENERO de 2025 y al amparo del Real Decreto LEY 35/2010 tenemos suscrito, esta empresa le comunica que no ha superado el **periodo de prueba** establecido en el contrato de trabajo y por ello causará baja en la misma el próximo 30 de mayo de 2025.

13º.-Hechos acreditados en relación con dichas causas: ninguno.

14º.-El/a trabajador/a no ostenta o ha ostentado en el año anterior al despido, la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegadosindical.

15º.-Otras circunstancias relevantes para la declaración de nulidad o improcedencia o para la titularidad de la opción derivada, en su caso: su esposa está embarazada siendo fecha probable del parto en NUM000 2026, no consta lo notificara a la empresa.

16º.-Presentada papeleta de conciliación en 4 6 25 se intentó la preceptiva conciliación ante el servicio de mediación de la Junta en fecha 25 6 25 concluyendo la misma con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.-Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la empresa demandada fue impugnado por el actor. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Estimada parcialmente demanda de **despido** se articula recurso de suplicación a nombre de la parte demandada en el que en un único motivo formulado con amparo en la letra C del artículo 193 de la LRJS se denuncia infracción del artículo 14.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 87.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 281.3 Ley de Enjuiciamiento Civil. En el recurso se alega que la discusión litigiosa se limitaba a si la extinción contractual era nula por haberse extinguido el contrato en **período de prueba** cuando se comunicó a la empresa el embarazo de la cónyuge del actor. Se alega que en hechos probados consta el **período de prueba** y que por otra parte se trataba de un hecho conforme.

SEGUNDO.-Por la parte demandada se alega que la parte recurrente pretende únicamente revisar los hechos probados sin plantear vulneración del derecho. Se alega que el recurso es deficiente.

TERCERO.-El recurso contiene un único motivo, con base en la letra C del artículo 193 de la LRJS, es decir destinado a revisar el derecho aplicado.

El recurso no pretende modificar los hechos probados sino que alega que el hecho probado noveno de la sentencia recurrida establece lo siguiente: "Características particulares, si las hubiere, del trabajo que se realizaba antes de producirse el **despido**: estaba en **periodo de prueba**". Por otra parte, alega igualmente los hechos conformes, pues la empresa demandada alegaba que el actor estaba en **período de prueba** y que en demanda se reconocía que estaba el actor en **período de prueba**, por lo que sería un hecho conforme exento de **prueba**.

La demanda rectora en sus hechos cuarto y quinto establece lo siguiente: "CUARTO.- En fecha 28 de mayo de 2025, COMUNICA A SU SUPERIOR DIRECTO, que va ser padre en enero de 2026. Aportamos la documentación correspondiente al embarazo como documento número 2, y libro de familia como documento número 2A. En fecha 30 de mayo de este año, le comunican que FINALIZA EL CONTRATO DE TRABAJO POR NO HABER SUPERADO EL **PERIODO DE PRUEBA**, coincidiendo absolutamente con la comunicación del embarazo de su mujer. Aportamos la carta de fin de contrato y liquidación correspondiente como documento número 3.

QUINTO: Estimamos que después de los acontecimientos surgidos al efecto, y sobre todo LA COINCIDENCIA de la comunicación del EMBARAZO con la no superación del **periodo de prueba** de 6 meses, NO EXISTE RAZON LEGAL ALGUNA para la decisión extintiva del empleador, y por tanto queda viciada de NULIDAD o subsidiariamente improcedencia, con las consecuencias legales a esta calificación jurídica.

Las razones que asisten a esta parte, sin perjuicio de ampliarlas, detallarlas y explicarlas en mayor medida en el acto de conciliación judicial y, en su caso, de juicio oral al que, en su día, se nos cite a ambas partes, son las que en la fundamentación de derecho de esta demanda se expondrán."

Por su parte en la fundamentación jurídica de la demanda se dice lo siguiente: "Mencionamos en este caso el art 14.2 del estatuto de los trabajadores sobre LA NULIDAD del **despido** en **periodo de prueba** por causa de maternidad. Citamos el art. 55. del Estatuto de los Trabajadores, relativo al **DESPIDO NULO**."

Es decir, en la demanda en absoluto se niega la existencia de **período de prueba**. Nos encontramos pues ante un hecho conforme y no solo ello sino que además expresamente se recoge en los hechos probados cual es que en el momento de la extinción del contrato el mismo se encontraba en **período de prueba**.

Partiendo de ello y sin que concurra ninguna circunstancia que conduzca a la nulidad pues no se ha demostrado la comunicación a la empresa del estado de embarazo de la pareja del actor, el recurso denuncia infracción del artículo 14.2 del estatuto laboral que concede la posibilidad a la empresa de resolver el contrato libremente en **período de prueba** sin necesidad de **prueba** alguna. Todo ello nos conduce a estimar el recurso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la empresa **MOZO GRAU**, S.A. contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de León (autos 581/2025) de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en virtud de demanda promovida por D. Apolonio contra referida recurrente, sobre **DESPIDO** y, con desestimación de la demanda y estimación del recurso declaramos la procedencia de la decisión extintiva empresarial de extinguir el contrato por no superación del **período de prueba**.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 0137 26 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.